
Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 28 de febrero de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Súper Lavadero Moderno y Fernando Peralta.
Abogado:	Lic. Rafael de Jesús Mata García.
Recurrido:	Tomás Rodríguez Vásquez.
Abogados:	Lic. Willians Paulino y Licda. Mary Boitel.

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Súper Lavadero Moderno y Fernando Peralta, contra la sentencia *in voce* núm. 0360-2018-SSen-00095, de fecha 28 de febrero del año 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de abril de 2018, en la secretaría general de la Jurisdicción Laboral de Santiago, suscrito por el Lcdo. Rafael de Jesús Mata García, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0268931-6, con estudio profesional abierto en la oficina "Rafael Mata & Asocs.", ubicada en la avenida Franco Bidó núm. 342, sector La Fuente, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y domicilio *ad hoc* en el bufete jurídico "Olivero y Asociados", situado en la calle María Montés núm. 7, sector Villa Juana, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la empresa Súper Lavadero Moderno, constituida según las leyes de la República Dominicana, representada por Fernando Peralta, dominicano, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, quien a su vez actúa como parte recurrente en el presente proceso.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 4 de mayo de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Willians Paulino y Mary Boitel, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Rafael Espailat Deschamps núm. 6, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y domicilio *ad hoc* en la avenida Kennedy casi esq. calle Lincoln, Apartamental Proesa, edif. A, apto. 103, Santo Domingo, Distrito Nacional, que es donde tiene su estudio profesional el Lcdo. Raúl Quezada, actuando como abogado constituido de Tomás Rodríguez Vásquez, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0211329-1, domiciliado y residente en el kilómetro 5, núm. 34, sector Baitoa, municipio Santiago de los Caballeros, provincia de Santiago.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 16 de diciembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Tomás Rodríguez Vásquez incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, pago de horas extras, días feriados, no otorgamiento del debido descanso semanal, no pago de salario mínimo legal e indemnización por daños y perjuicios por violación a la Ley núm. 87-01, sobre Seguridad Social, contra la empresa Súper Lavadero Moderno y Fernando Peralta, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia *in voce* núm. 0373-2016-TACT-01690, de fecha 31 de octubre de 2017, que acogió la solicitud planteada por la parte demandante y excluyó la lista de testigos depositada el 27 de octubre de 2017, por la violación del plazo estipulado en el artículo 548 del Código de Trabajo.

5. La referida decisión fue recurrida por la empresa Súper Lavadero Moderno y Fernando Peralta, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia *in voce* núm. 0360-2018-SSEN-00095, de fecha 28 de febrero de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se declara la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el señor Ramón de Jesús Rodríguez en contra de la sentencia in voce 0373-2016-TACT-01690, dictada en fecha 31 de octubre de 2017 por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por falta de interés y carecer de objeto; y* **SEGUNDO:** *Se condena a la empresa Súper Lavadero Moderno y señor Fernando Peralta al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción en provecho de los Licdos. Mary Boitel, Nathali Mosquea y Willians Paulino, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad (sic).*

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: “**Primer medio:** Violación de la Ley. violación del IV Principio Fundamental y de los Artículos 532, 534 y Principio Fundamental IV del Código de Trabajo. **Segundo medio:** Violación al Sagrado y Constitucional Derecho de Defensa. Violación al Debido Proceso de Ley. Violación a la ley” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

8. La parte recurrida Tomás Rodríguez Vásquez, solicita en su memorial de defensa, de manera principal, la caducidad del recurso de casación, por haber notificado el recurso luego de vencido el plazo de cinco (5) días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En ese orden, el artículo 643 del Código al regular el procedimiento en materia de casación dispone que: *en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del*

mismo a la parte contraria [...]. Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-23, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que declara la caducidad del recurso emplazado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, fuera del plazo de cinco días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

11. En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, el derecho procesal civil supe la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo, por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando estas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en el que la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo, aplica la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso, que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se establece, se aplica desde la Ley de Procedimiento de Casación para el derecho del trabajo, resulta imperioso asentir que ese plazo es franco conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la referida ley, no teniendo cabida en esta materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo.

12. Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que tal y como se dispone en el precitado artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable.

13. El recurso de casación fue depositado en la secretaría general de la Jurisdicción Laboral de Santiago el 12 de abril de 2018, siendo el último día hábil para notificarlo el miércoles 18 de abril, en razón de que no se cuenta el día de la notificación ni el día de su vencimiento; que al ser notificado a la parte recurrida en fecha 23 de abril de 2018, mediante acto núm. 649/2018, instrumentado por Fausto Ismael Hidalgo Bonilla, alguacil ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, cuyo original se aporta al expediente, evidencia que esta fue realizada luego de vencer el plazo de cinco (5) días francos establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

14. Al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley relativas al plazo dentro del cual se debe notificar el recurso procede acoger las conclusiones incidentales formuladas por la parte recurrida y declarar la caducidad de recurso, lo que hace innecesario que se valoren los medios de casación propuestos, debido a que la declaratoria de caducidad, por su propia naturaleza, lo impide.

15. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la empresa Súper Lavadero Moderno y Fernando Peralta, contra la sentencia in voce núm. 0360-2018-SSEN-00095, de fecha 28 de febrero del año 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Willians Paulino y Mary Boitel, abogados de la parte recurrida, quienes

afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.